

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA
Barranquilla, dos (2) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: OMAR ANTONIO PUENTES CARRILLO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
RADICADO: 08758311200120220029701
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): [T 00503 2022](#)
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia del 28 de junio del 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

1. ANTECEDENTES

La accionante manifestó como fundamento de sus pretensiones que:

1.1. Que conoció de la ejecución promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA GAMMA en contra suya, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, bajo el radicado único no. 2019-00459.

1.2. Que mediante auto del 22 de julio de 2019 libró mandamiento de pago el despacho accionado, y decretó las medidas cautelares solicitadas.

1.3. Que el 2 de junio de 2022, el despacho accionado practicó audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia de seguir adelante con la ejecución y ordenando la liquidación del crédito.

1.4. Que los días 2, 3 y 6 de junio de 2022 solicitó copia de la audiencia sin que ha la fecha le haya sido entregada aquella.

1.5. Que en virtud de lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho accionado, perdió competencia para dictar sentencia, teniendo en cuenta que el Juzgado libró mandamiento de pago desde el día 22 de julio de 2019 y profirió sentencia hasta el 2 de julio de 2022, es decir, tardó 3 años en cumplir con lo citado en la norma.

1.6. Que la conducta del Juez encargado del despacho durante la audiencia realizada el 2 de junio de 2022, no fue la más correcta, dado que existieron períodos de distracción con personas al parecer de su entorno familiar, lo que conlleva a no tener claridad a la hora de emitir una decisión judicial, además que, no llevó una correcta parametrización conforme lo esgrime el artículo 372 del C.G.P., sin tener claridad en el orden de la audiencia.

1.7. Señaló además irregularidades adicionales en la audiencia practicada tales como que en la audiencia del 2 de junio de 2022, no accedió a dejar interrogar al representante legal de la demandante, manifestando el juez que no era el momento oportuno para hacerlo y en el momento oportuno se le concederá; continuando con el interrogatorio de parte a los demandados y por último a los testigos.

Sostiene que dada la premura que tenía el juzgador de continuar con el proceso, éste procedió con los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, olvidando dar la palabra al apoderado de la demandada a fin de proceder con el interrogatorio, a lo cual el togado solicitó nuevamente el interrogatorio y le fue concedido el uso de la palabra.

Que se le negó al apoderado de la demandada, realizara preguntas a los testigos a fin de aclarar ciertas conjeturas que el despacho no entró a profundizar yendo así en contra de lo preceptuado en el artículo 65 del C.G.P. Expone que una vez el apoderado de la demandada interrogó al representante legal de la empresa demandante, en una de sus intervenciones, le preguntó que si la señora VIVIAN RIVERA fungía en la Cámara de Comercio de la Empresa Cooperativa Multiactiva de Servicios GMMA, contestó que no recordaba, cuando en realidad la señora VIVIAN RIVERA, persona que había endosado la letra de cambio a la demandante, fungía en esta desde el año 2019, según Certificado de Cámara de Comercio. Negando el señor juez la siguiente pregunta, esgrimiendo que la Cámara de Comercio actualizada debió aportarse el día anterior, por ende no permitía la exhibición de la misma, a fin de que el interrogado, diera respuesta frente a la pregunta realizada. Señalando que el interrogatorio estaba encaminado a conllevar a la parte demandante a la falsedad en que se vio abocado el proceso.

1.9. Que el encargado del despacho procedió de manera rápida, vertiginosa y aligerada para dictar sentencia dejando en total desamparo los intereses del accionante.

Por lo anterior el actor eleva la siguiente:

2. PETICIÓN

La parte accionante deprecia el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia solicita que se “...se oficie al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, a fin de que se abstenga de realizar la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, hasta tanto no se resuelva lo que en derecho corresponda”, además solicitó “...revocar la decisión emitida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, el día 2 de junio de 2022”

3. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 10 de junio del 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, avocó el conocimiento de la presente demanda de tutela y ordenó la notificación del despacho accionado, para que rindiera informe de sus actuaciones, además de los descargos a los que hubiera lugar. También ordenó la vinculación de la sociedad COOPERATIVA GMMA, JULIO MUNERA y la FISCALÍA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD, para los mismos efectos.

3.1. En razón a ello, el despacho accionado luego de hacer una síntesis procesal puso de manifiesto que, el accionante no agotó los mecanismos legales ordinarios con que contaba al interior del Proceso Ejecutivo como demandado, por lo que, pretende con su acción utilizar el amparo como un medio sustitutivo de los recursos ordinarios.

Que además, el accionante “...se ha limitado a mencionar supuestas irregularidades en el desarrollo de la Audiencia, que no tienen la trascendencia que les atribuye y que debieron ser reclamadas al interior de la Audiencia por medio de los recursos de ley.”

Por lo anterior solicitó declarar improcedente la acción promovida por el accionante.

3.2. Por su parte la sociedad vinculada, demandante en el proceso a cargo del despacho accionado, indicó que, *“...en gracia de discusión, en el momento en que el juez accionado, supuestamente negó, la práctica de la prueba testimonial, el demandado hoy accionante, debió presentar el recurso de reposición en contra de esa decisión conforme al artículo 318 del C.G.P. Con todo y eso, como no presentó el recurso de reposición, también pudo pedir la nulidad procesal, prevista en la causal 5ª del art. 133 del C.G.P. pero tampoco lo hizo. Por el contrario, la parte demandada procedió a presentar los alegatos de conclusión sin alegar la causal de nulidad. Por lo tanto, en el presente caso, operaría la causal primera de saneamiento de la nulidad, prevista en el artículo 136, del C.G.P. La cual establece: **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**”*

3.3. La Fiscalía vinculada por su parte allegó el expediente digital penal radicado con NUNC 080016001257202150093, solicitando que se desestimaran los argumentos incoados por el accionante, y se le desvinculara del trámite.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 28 de junio de 2022, el *a quo* resolvió declarar la improcedencia del amparo deprecado, al considerar en primera medida que, el accionante no demostró *“...que el apoderado de la parte demandada haya solicitado la aplicación del artículo 121 del C.G.P., antes de proferir la sentencia en desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., oportunidad que disponía y no lo hizo...”*, por lo que concluyó que la alegada pérdida de competencia del despacho *“...no resulta de recibo...para pretender sustentar la vulneración del derecho al debido proceso...”*

Con respecto a las irregularidades alegadas en contra de la audiencia celebrada por el despacho accionado, indicó el *a quo* que, “[c]omo bien lo alega el juzgado accionado el apoderado de la parte accionante guardó silencio frente a las decisiones que se tomaron en la audiencia, precluyendo de esta forma la oportunidad que tenía para ejercitar los mecanismos de defensa procesal [...] Como quedó señalado en las reglas de procedencia excepcional de la Acción de Tutela esta deviene improcedente cuando no se utilizaron previamente los medios ordinarios...”, adicionado a ello, “...contrario a lo afirmado por el accionante, sí, se le permitió al apoderado de la parte demandada formular el interrogatorio de la parte ejecutante...” y “...se estima que la posibilidad de alterar el orden de la audiencia, resulta procedente en algunos casos dadas las circunstancias que al interior del proceso se presenten, pero siempre que resulte necesario y no se pretermita ninguna que vulnere derechos de las partes, lo que no se evidenció en este caso...”

5. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante acudió a la impugnación del amparo constitucional.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia

Este despacho es competente para pronunciarse en segunda instancia, por impugnación a una sentencia de tutela proferida por los Jueces Civiles del Circuito de Soledad, conforme a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar la procedencia de la presente acción de tutela para revocar la sentencia del 02 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del hoy accionante dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra.

Para resolver lo anterior, la metodología que seguirá la sala implica establecer lo siguiente:

- i) Determinar la procedencia de la acción de tutela para que se de aplicación a la pérdida de competencia contemplada en el art. 121 del CGP (*primer problema*).
- ii) ¿Cumple la acción de tutela aquí interpuesta los requisitos generales de procedencia (*segundo problema*) y, luego de ello, si la sentencia antes mencionada incurre en *defecto procedimental absoluto* conforme a lo alegado por el accionante (*tercer problema*)?

6.3. De la presente acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones

judiciales.

El artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Asimismo, dicha norma Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Carta Política.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, dicha Corporación *“ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela”*¹.

Así pues, también ha sostenido la Corte que: *“la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales tornan la decisión incompatible con la Carta Política”*².

¹ Sentencia T-283 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-555 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas

En la sentencia C-590 de 2005³, la Sala Plena de la Corte Constitucional, delimitó los rigurosos requisitos o “causales genéricas de procedibilidad” que se deben cumplir para que la excepción pueda ser aplicada. Dentro de estos presupuestos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la interposición de la tutela y **otros de carácter específico** que determinan la procedencia misma, o en otras palabras, establecen que el amparo prospere o no.

6.4.1. Requisitos generales de procedencia

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que estos requisitos hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias.

Según lo expuso la Sentencia C-590 de 2005⁴, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: *“(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”*.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Ibidem

De igual forma, la Corte, en Sentencia T-038 de 2017, ha determinado que las reglas generales relacionadas con la procedencia de la acción de tutela deben seguirse con especial rigor en los casos en que ésta se dirija contra una providencia judicial. *“No sólo porque está de por medio un principio de carácter orgánico como la autonomía judicial, sino porque los procedimientos judiciales son el contexto natural para la realización de los derechos fundamentales de las personas, en especial si se trata de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así pues, el juez de tutela no puede desconocer que los principios de legalidad y del juez natural son parte fundamental del contenido de los derechos mencionados”*⁵.

6.4.2. Requisitos específicos de procedibilidad

Distintos de los anteriores requisitos de procedencia son los motivos de procedibilidad, es decir las razones que ameritarían conceder la acción de tutela que ha sido intentada en contra de una providencia judicial acusada de constituir vías de hecho. Sobre este asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005⁶ estudió los siguientes conceptos:

“Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario

⁵ Sentencia T-038 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

7. EL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso sub exánime y al estudio de los hechos narrados por el accionante y las partes accionada y vinculada, ausculta esta Sala que, pretende el accionante con su amparo cuestionar la decisión proferida por el despacho accionado en audiencia de instrucción y juzgamiento del 2 de junio de 2022⁷, por medio de la cual se siguió adelante con la ejecución dentro del proceso seguido en su contra y en la cual considera, se vieron conculcados sus derechos fundamentales, mas específicamente, su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas esta Sala procederá inicialmente al estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, para posteriormente proceder al estudio de fondo de los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales:

7.1. Análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

i) DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA: Probada se encuentra la legitimación de ambas partes, la activa y la pasiva, por cuanto de la primera se tiene que quien acude a esta instancia constitucional es el demandado al interior del proceso ejecutivo no. 2019-00459, el señor Omar Antonio Puentes Castillo⁸, y a quien se convoca en calidad de accionado en su demanda de amparo contra providencia, es el despacho a cargo del proceso donde este funge como demandado y quien profirió la providencia aquí atacada, el

⁷ Ver fl. 07 del PDF no. 01 de la Carpeta ‘01AcciónTutela’ del cuaderno de primera instancia

⁸ Ver PDF no. 02 del del expediente 2019-00459 del cuaderno de primera instancia

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad⁹.

ii. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL: El presente asunto se interpone con relevancia constitucional pues acude el accionante en salvaguardia de una presunta violación a sus garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, trascendiendo el asunto a la posible protección de derechos constitucionales supralegales.

iii. NO INTERPOSICIÓN CONTRA TUTELA: El presente asunto, no se dirige contra una providencia de tutela, en cambio se dirige a cuestionar decisión una proferida al interior de un proceso ejecutivo propio de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

iv. INMEDIATEZ: La inmediatez del presente amparo se encuentra acreditada por cuando éste va dirigido contra providencia emanada del despacho accionado con fecha 2 de junio de 2022¹⁰, no habiendo transcurrido un tiempo superior a seis (6) meses, como lo establece la jurisprudencia constitucional para desestimar las pretensiones por falta de dicho requisito.

v. SUBSIDIARIEDAD: En este punto a tratar se debe hacer claridad de que el actor dentro de su demanda, trae a colación 2 aspectos, el primero relacionado a la presunta perdida de competencia del Juzgado accionado para dictar el auto de seguir adelante la ejecución, y el segundo que respecta a las presuntas irregularidades que se presentaron el curso de la diligencia de instrucción y juzgamiento que finalmente concluyo con la expedición de dicha providencia, por lo que los mismos deben ser estudiados de manera separada para poder dar solución a los problemas jurídicos planteados.

⁹ ibidem

¹⁰ Ver Grabación no. 16 del expediente 2019-00459 del cuaderno de primera instancia

Ahora bien, con relación al primer problema jurídico, se tiene que el actor sostuvo que dentro de dicho trámite procesal operó la pérdida de competencia para dictar sentencia, puesto que el Juzgado libró mandamiento de pago desde el día 22 de julio de 2019 y profirió sentencia hasta el 2 de julio de 2022, es decir, tardó 3 años en cumplir con lo citado en la norma.

Sobre el particular, se tiene que, tal y como lo expresó el *a quo*, no es objeto de recibo en esta sede constitucional la controversia planteada en torno a la pérdida de competencia del despacho accionado en virtud de lo dispuesto por el 121 del Código General del Proceso, habida cuenta que, realizada la inspección al expediente adjunto, correspondiente al proceso identificado con radicado único no. 2019-00459, no se encuentra acreditado de ninguna forma que el accionante haya alegado ante el despacho accionado dicha situación, poniéndole de manifiesto la nulidad que es pretendida en éste asunto constitucional, lo cual conlleva indefectiblemente que se deba declarar la improcedencia de la acción de tutela para debatir sobre el particular.

El anterior planteamiento no obedece pues, a un capricho del *a quo* o de esta Sala, por cuanto la rigurosidad del examen de procedibilidad de las demandas de amparo promovidas contra providencias judiciales, exigen estricto cumplimiento del requisito de subsidiariedad, por lo que, teniendo en cuenta la actuación del accionante al interior del proceso origen de la providencia atacada, se tiene que aquel, procedió sin observancia del artículo 136 del Código General del Proceso, que implica que las nulidades quedan saneadas cuando la parte que podía alegarla no lo hizo, o actuó sin proponerla. Además tampoco tiene en cuenta el accionante que, a la luz de la jurisprudencia Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la causal de nulidad por pérdida de competencia dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, “...no opera de manera

*automática...*¹¹, sino que debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, además de que aquella -la pérdida de competencia del funcionario judicial-, sólo ocurre previa solicitud de parte.

Lo expresado implica que, con relación a la pérdida de competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo seguido en contra del accionante, no se supera el requisito de subsidiaridad para la procedencia de la Acción de tutela.

Ahora bien, con relación a las otras circunstancias planteadas, esto es lo relacionado a en que el Juzgador, no llevó una correcta parametrización conforme lo contemplan los art. 372 y 373 del CGP, debe señalarse que al tratarse de un proceso de única instancia, el accionante carece de los medios de defensa ordinarios para revisar lo decidido por el *a quo*. Por ello este requisito se encuentra surtido en lo que a ello respecta (*solución al segundo problema jurídico*). En esa medida, pasará a realizar el estudio de fondo del asunto.

7.2. Análisis de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto

De la lectura de la demanda interpuesta por el accionante, ausculta esta Sala que, respecto de las acusadas irregularidades presuntamente cometidas por el Juez del despacho accionado al interior de la audiencia en la que fue proferida la decisión aquí atacada, debe partirse por señalar que el demandante se limitó a lanzar una serie de acusaciones sobre el trámite adelantado en el curso de la diligencia de instrucción y juzgamiento, que conllevaron a la supuesta violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, sin endilgar la comisión de

¹¹ Sentencia T-341 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido

alguno de los cargos constitucionales requeridos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estos son, los defectos ya citados en la parte considerativa de esta providencia.

Al respecto, resulta evidente que, para la procedencia de la acción de tutela en estos casos, no basta con elevar un mero cuestionamiento general de la providencia atacada, por cuanto este medio no busca proporcionar a los sujetos procesales de un juicio ordinario de adicional instancia, sino un mecanismo de protección y garantía de sus derechos fundamentales, eventualmente lesionados por un pronunciamiento judicial, de allí la excepcionalidad de la acción, pues de no requerirse la imputación de alguno de los citados cargos, se atentaría contra la autonomía judicial característica del debido proceso, además de la seguridad jurídica y el principio de la cosa juzgada al interior de este ordenamiento jurídico.

No obstante lo anteriormente señalado, y pese a la redacción un poco confusa de la demanda de tutela y pretensiones de la misma, en el caso objeto de estudio se observa que la situación descrita por el actor es constitutiva de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "defecto procedimental absoluto". Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido insistentemente que aquel defecto se presenta cuando el funcionario judicial desconoce las formas propias de cada juicio, es decir, cuando "*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*"¹².

¹² Sentencia T-398/17

Ahora bien, al realizarse una revisión del expediente digital puesto a consideración de la primera instancia y de las actuaciones desarrolladas en la diligencia del pasado 02 de junio del 2022, no se observa una transgresión de los derechos invocados por el demandante, pues la misma se desarrolló según los parámetros del artículo 372 y 373 del C.G.P., garantizándose a cada una de las partes su intervención, sin que el orden en el cual se haya desarrollado la misma, implique *per se* una violación al debido proceso de éstas últimas.

Además de lo anterior, tal como lo evidenció el juez de primera instancia, tampoco se evidencia que se haya impedido al togado accionante ejercer su derecho de contradicción frente a las decisiones que fueron emanadas en el curso de la audiencia ya citada, tales como fijar el interrogatorio de parte a cargo de la contraparte para un momento posterior al de oficio practicado por el despacho¹³, o inclusive las adoptadas con ocasión a las preguntas realizadas en el interrogatorio al representante legal de la empresa demandante; pues no se observa que se haya presentado objeción alguna en la oportunidad procesal.

Así, no puede pregonarse de la actuación del juez del despacho accionado, una conducta que haya vulnerado el derecho al debido proceso del accionante si se tiene en cuenta que, en aplicación del principio de autonomía y discrecionalidad judicial¹⁴, los jueces en ejercicio de sus facultades otorgadas por la Constitución y el artículo 42 del Código General del Proceso, como directores del proceso, pueden tomar las determinaciones que consideren necesarias para una mayor efectividad de la justicia a administrar y la aplicación de las normas sustanciales requeridas, en concordancia con el principio de celeridad e interpretación de las normas procesales que rige al

¹³ Visible a min. 21:00 de la Grabación no. 16 del expediente 2019-00459 del cuaderno de primera instancia

¹⁴ Al respecto ver Sentencia T-688 de 2003, T-292 de 2006, C-539 de 2011, C-621 de 2015, SU-047 de 1999, entre otras.

proceso ordinario de conformidad con el artículo 11 *ibidem*, por lo que, la acusación elevada por el accionante en contra del trámite desarrollado en la audiencia del 02 de junio del 2022, no implican por si solas una violación a la garantía del debido proceso, máxime si se tiene en cuenta, por ejemplo, que el mismo apoderado judicial del hoy accionante, pudo practicar el interrogatorio al interior de la audiencia ya citada¹⁵, pese a que insista en que ello no se realizó en el orden establecido por los art. 372 y 373 del CGP.

Así las cosas, modificar de alguna forma la providencia atacada, en atención a las acusaciones planteadas por el actor, implicaría invadir la independencia del juez, la concentración y autonomía que caracterizan la administración de justicia, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política de 1991.

Sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho de forma reiterada que *“no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes”*¹⁶.

Sostuvo dicha colegiatura en sentencia STC13938-2021 que: *“la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el auxilio, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional”*¹⁷.

¹⁵ Visible a min. 1:03:40 de la Grabación no. 16 del expediente 2019-00459 del cuaderno de primera instancia

¹⁶ Ver sentencias CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01

¹⁷ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

8.- Decisión

Así las cosas, esta Sala procederá a **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, pero en el sentido de que no se tutelarán los derechos invocados, al no evidenciarse la existencia de la vulneración alegada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala cuarta de Decisión Civil - Familia, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí planteadas, el fallo del 28 de junio del 2022, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

Magistrada

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

Magistrado

GCL

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a81c913ce8736489c88865591cca2124bcd44a30280d1a2ac9498f33097c5a**

Documento generado en 07/09/2022 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>